Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados**: "R. E. J. c/ D. H. A. s/ Violencia Familiar (Legajo de Copias 252 inc 2)" Expte. N° 179/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.1(Expte no. 673/2010), por haber interpuesto a fs.68/70 vta., la Sra. C. L. M. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 45 y vta. que dispone la exclusión de la recurrente del domicilio que ocupara y prohibición de acceso y acercamiento por dos meses.

Rechazado el primero se concede el segundo a fs. 82 en relación y con efecto devolutivo.

I- En su memoria de fs.68/70., relata los hechos del caso. Manifiesta que hasta el dictado de la medida ocupaba junto con su pareja-H. A. D.- y sus dos hijas menores de edad el domicilio sito en calle Avda Figueroa Alcorta ***. Reconoce las diferencias existentes entre la actora y su hijo que generan situaciones de tensión y malestar en la familia. Aduce que las consecuencias de los problemas existentes entre madre e hijo (actora y denunciado) no deben recaer sobre las nietas. Invoca el respeto por el Interés Superior del Niño. Critica la conducta de la abuela que ha provocado la exclusión del hogar de su pareja. Denuncia que se ha retirado de la casa junto con sus hijas "con lo puesto". Agrega que viven de prestado. Solicita se revoque la medida dictada y se ordene el reintegro del grupo familiar al domicilio que habitaban.

A fs. 108/109, contesta la Defensa Pública en representación de la actora y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 6/7 vta. la señora E. J. R., con patrocinio de la Defensa Pública, promueve denuncia de violencia familiar contra su hijo, H. A. D..

Relata que el denunciado ocupa junto con su pareja e hijas parte de la vivienda de su propiedad y el garaje de la misma como taller metalúrgico.

Manifiesta que luego de un tiempo y dado que su hijo tiene sus

propios ingresos le cedió un terreno ubicado en el cordón forestal con la finalidad que hiciera su vivienda y taller propios.

Expone los hechos que motivan la denuncia de violencia familiar y el maltrato psicológico que sufre por parte de su hijo y la pareja de éste.

Solicita la exclusión del hogar y prohibición de acceso y acercamiento del denunciado y su grupo familiar. Adjunta un Acta de Presentación espontánea N° 1073710, realizada ante la Comisaría de la Mujer (fs. 5).

A fs. 15 y vta., se aduna el informe realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

En dicho informe la profesional firmante dice: “El relato resulta consistente, exento de contradicciones. Puede evaluarse que se trata de una situación abusiva a la que se ve sometida una persona mayor de edad cuya vulnerabilidad aumenta por su edad y estado de salud, que le genera sufrimiento y angustia, a la vez que limita sus posibilidades” (fs 15 vta).

A fs. 20 y vta., se agrega el informe del E.T.I. con motivo de la entrevista realizada al Sr D..

A fs. 22/23, la actora denuncia nuevos hechos de violencia familiar que agravan la convivencia entre la misma y el grupo formado por el hijo.

A fs. 24 y vta., el tribunal decreta la exclusión del denunciado del domicilio de la actora y la prohibición de acceso y acercamiento por dos meses.

A fs 37, la actora acompaña una nueva constancia de denuncia por violencia familiar, manifiesta que la situación se ha agravado y reitera su petición que la medida incluya a su nuera y grupo familiar. A fs. 38 amplía su demanda.

A fs. 43/44, el ETI realiza un nuevo informe conforme las entrevistas mantenidas en el hogar de la señora R. y con la aquí recurrente.

A fs. 45 y vta., el tribunal dicta las medidas de protección aquí impugnadas.

Posteriormente a fs. 75/78 se presenta el señor H. A. D..

A fs. 113, se glosa el dictamen de la Sra Asesora de Familia e Incapaces que conforme los fundamentos expuestos en su escrito, sostiene que las niñas no deben regresar al domicilio que ocuparan sus progenitores.

III- Realizada la reseña del caso, corresponde entrar al análisis de la cuestión.

El recurrente reconoce la situación de conflicto y violencia familiar que involucra a su grupo familiar y la señora R., aunque acusa como responsable de dicha situación a la actora.

Las circunstancias denunciadas por la abuela de las niñas son confirmadas por los informes del ETI de fs. 15 y vta., 20 y vta., y 43,44.

De la lectura del informe de fs. 20 surge que el señor D. refiere el estado de tensión emocional y malestar en el que han vivido los últimos meses y acuerda en que sería beneficioso buscar otro espacio. La integrante del ETI, Psicóloga M. D. expresa que el relato del hijo es simétrico al de la madre, difiriendo el enfoque e interpretación de cada uno, del lugar que ocupa en el conflicto. Establece que se confirma el diagnóstico inicial respecto de que se trata de un problema familiar que gira en torno de la individualización y desprendimiento de los hijos, los límites y los cambios propios del ciclo evolutivo de la familia y que, ante la imposibilidad de resolución hace que aumente la tensión, el malestar, las reacciones intempestivas y la confrontación. Estima la profesional interviniente la necesidad de un corte en la situación de conflicto.

Asimismo, surge del informe del ETI de fs. 43 y 44, que la señora M. no muestra angustia ni registro de la gravedad de los acontecimientos y que mantiene un discurso descalificador respecto a la figura de la suegra, a la que no reconoce derechos. Las Licenciadas M. C. y M. D. evalúan que la descalificación, la falta de reconocimiento de los derechos y necesidades de la Sra R., el abuso en el usufructo de sus pertenencias por parte del hijo y de la nuera, sumados a su vulnerabilidad acrecentada por la edad y el precario estado de salud, por contraposición a ellos mismos, personas jóvenes, sanas y laboralmente activas, constituyen

violencia y ponen en riesgo la integridad sicofísica de la anciana. Concluyen que lo vivido por la actora se considera como maltrato psicológico y material y estiman pertinentes las medidas de exclusión del denunciado y su grupo familiar.

Las circunstancias plasmadas en los informes enunciados son corroboradas por las distintas constancias policiales adunadas al expediente (ver fs. 5,37,57,94 entre otras), que evidencian la conducta hostil que mantienen los denunciados con relación a la actora y los daños provocados en su vivienda.

El maltrato al anciano se ha definido como “ cualquier acto u omisión que produzca daño, intencionado o no, practicado sobre personas de 65 y más años, que ocurra en el medio familiar, comunitario o institucional, que vulnere o ponga en peligro la integridad física, psíquica, así como el principio de autonomía o el resto de los derechos fundamentales del individuo, constatable objetivamente o percibido subjetivamente” (Primera Conferencia de Consenso sobre el Anciano Maltratado, celebrado en España 1995. Fuente consultada: “Grupos Vulnerables: “Ancianos” de Gómez Maiorano Ángeles Mariana. Publicado en Sup. Act. 28/04/2011, 1. La Ley On line).

Reiteramos, la recurrente no desconoce la situación que denuncia la actora, sin embargo y a pesar de ello, sin considerar estado de vulnerabilidad de la actora como consecuencia de su mayor edad y estado de salud, sostiene la procedencia del reingreso al domicilio que ocuparan alegando a favor de su postura la situación de las hijas de la pareja M.-D. y el respeto por el principio del Interés Superior del Niño.

En definitiva, mantiene la postura que los derechos de sus hijas deben prevalecer sobre los derechos de la abuela.

Como se puede observar, el caso nos plante la delicada tarea de resguardar los derechos de personas que se encuentran en los dos extremos de la vida, las niñas y la abuela.

Reparase que el dictamen de la Asesora de Familia e Incapaces es claro, desaconseja expresamente el reingreso de las niñas al domicilio

que ocuparan los padres y que pertenece a la abuela, precisamente, porque la situación de conflicto y violencia familiar que involucra a los adultos es perjudicial para las hijas de la pareja, testigos involuntarios de las desavenencias de la familia.

No cabe soslayar que la ley 26061 determina que el padre y la madre son responsables en igual medida del cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, entre los que se incluye no ser sometidos a situaciones que atenten contra la integridad física o psíquica o moral, a la preservación de sus relaciones familiares, entre otros (arts. 7,9,11 y ss ley 26061 citada).

Estos derechos deben ser resguardados y garantizados en primer lugar por los padres, estos son en primer lugar, los responsables de procurar la debida asistencia moral y material de sus hijos, ante su ausencia o imposibilidad, se podrá extender dicha responsabilidad a otros integrantes de la familia extensa y en casos de excepción. (arts 264, 264 bis y ss CC).

Por ello, dado que conforme surge de autos, más el dictamen de la Sra Asesora de Familia e Incapaces, lo solicitado sería poner a las niñas en una situación de riesgo por el conflicto permanente que existe entre los adultos de la familia, que culminara en el presente proceso, que redundaría en perjuicio de las infantes, corresponde rechazar el recurso de la peticionante y confirmar la resolución de grado de fs. 45 y vta.

A mayor abundamiento, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay .

citados en:CSN 13/03/2007. Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido. Los honorarios de regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5,7, 32, 13 y ss ley XIII N°4).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por C. L. M. a fs.68 y confirmar la resolución de fs. 45 y vta.

2).- Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios de los Dres. M. S. P. D. y R. H., en forma conjunta, en la suma de pesos ciento cincuenta.

3).- Notifíquese, regístrese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra, Jueza de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet Y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCH).